

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 23 de Junio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

(CONCLUSION.)

CAPITULO XI

PERSONAL DE TELÉFONOS.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas, y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas a cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerár-

quica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Director de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté a su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de Escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá Oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo a lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de «Encargadas de Centrales telefónicas» «Telefonistas» y «Telefonistas auxiliares»

Las primeras disfrutarán un haber de 1.500 pesetas anuales, y las Telefonistas 1.250 pesetas, sujetándose estos sueldos a todas cuantas prescripciones rijan ó se dicten referentes a haberes de los funcionarios públicos.

Las telefonistas auxiliares disfrutarán 600 pesetas anuales en concepto de jornal, y sólo serán nombradas para desempeñar el servicio de las Centrales y Subcentrales que estén a cargo de un funcionario de Telégrafos, por no exceder de 200 el número de abonados.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de Telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar a la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje; otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de diez y seis a veinticinco años.

Deberán, además, aprobar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes:

Escritura correcta, al dictado, del idioma español.

Ejercicios prácticos de Aritmética, limitados a las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y de fracciones ordinarias y decimales.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio sobre la base de una telefonista de turno por cada cien abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas

diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirá éste exclusivamente por personal masculino de la clase de Oficiales y Aspirantes del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales, cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones.

1.ª Aptitud probada.

2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años por lo menos en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la Telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número

de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada cien abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutará los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los Celadores y Capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias, por salida á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

A los Ordenanzas y Repartidores se les acreditarán 5 céntimos de peseta por cada telefonema que entreguen á domicilio.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Direccion general, de las materias siguientes:

Nociones de construccion de líneas.

Localizacion y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudacion por todos conceptos, material invertido y su valoracion, gastos de todas clases, conceptualizacion del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Seccion de Telégrafos, se remitirá á la Direccion general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los Repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los Repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté

concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estacion en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfrutaban de estacion gratuita en la red oficial.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instruccion.

Art. 127. La Administracion no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasacion correspondiente, hecha de acuerdo con la Administracion, y teniendo en cuenta el plazo de la concesion y las circunstancias particulares de cada caso.

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo el pa-

go en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesion, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribucion ó impuesto local, de la provincia ó del Municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocacion de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnizacion legal que por expropiacion hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorizacion, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecucion de las obras ocasionare.

Art. 131. Para la declaracion de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado y de concesionarios, el Ministro de la Gobernacion y la Direccion general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energia eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del reglamento de 15 de Junio de 1901 dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construccion de redes ó líneas telefónicas

podrán intervenir continuamente la recaudacion y producto de éstas hasta la extincion total de los créditos é intereses que les correspondan.

Será obligacion de la Direccion general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervencion de los contratistas en la recaudacion.

Art. 133. La recaudacion por el servicio telefónico de todas clases que se curse por las redes urbanas é interurbanas explotadas por el Estado se verificará en metálico.

Los Jefes de todas las dependencias telefónicas remitirán á los Directores de las redes, y éstos á los Directores de las secciones telegráficas respectivas, el importe de la recaudacion semanal dentro de los dos primeros días de la siguiente. Los Directores de las Secciones lo depositarán en el plazo de cuarenta y ocho horas después de recibirlo en la sucursal del Banco de España, en cuenta corriente, á disposicion del Director general del Cuerpo, al cual se lo comunicarán al mismo tiempo.

La recaudacion que corresponda al Estado por razón de las líneas interurbanas de enlace de redes urbanas se remitirá trimestralmente, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo IX.

Art. 134. En las dependencias telefónicas del Estado se aplicará á la contabilidad de los ingresos y los gastos el sistema de partida doble.

En las redes y líneas explotadas por concesionarios, y en los trabajos de construccion que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas, y los constructores de las líneas interurbanas, podrán transferir la concesion á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobacion de la Direccion general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando



otros sistemas de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose antes de acuerdo con la Dirección general.

Artículo adicional.

Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas podrán ó no acogerse en todo ó en parte á las disposiciones de este reglamento, según les convenga, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado, con arreglo á su concesion.

Madrid 9 de Junio de 1903.

—Aprobado por S. M.—*Maura*.
(Gaceta del 16 de Junio de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 907.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Manicomio provincial, con destino á la conducción de aguas del caño Morante, según acuerdo de la Comisión de 25 de Junio de 1902.

Semana que empezó el 16 de Marzo y terminó el 21.

	Pesetas.
D. Rufino Gomez, 5 días á 2.75 pesetas. . .	13.75
Importe total. . .	13.75

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de trece pesetas setenta y cinco céntimos.

Valladolid 24 de Marzo de 1903.
—El Ingeniero Jefe de caminos provinciales, *V. García Anton*.

Comisión provincial.—Sesión del 27 de Marzo de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, *Carlos Alvarez*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Núm. 1.506.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Acordado por esta Comisión provincial en sesión del 19 del corriente previa declaración de urgencia en el despacho del asunto, contratar en subasta pública la construcción del tercer trozo de la carretera de Peñafiel á Encinas con arreglo á los presupuestos y pliegos de condiciones aprobadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que dentro del plazo de diez días siguientes al en que se anuncie, puedan presentarse las reclamaciones á que alude citada disposición, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se produzca.

Valladolid 22 de Junio de 1903.

—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—*Juan Martínez Cabezas*, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.510.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo penden autos de quiebra á que ha sido declarado el comerciante de esta Plaza D. Timoteo Gutierrez, en la que se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que después se deslindarán, señalándose para que tenga lugar tal diligencia el día diez y ocho de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la prevención de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de indicada tasación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto.

Dado en Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos tres.
—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Fincas objeto de la subasta.

Una casa en el pueblo de la Cistérniga, sita en la carretera de esta Ciudad á Calatayud, señalada con el número diez y nueve. La parte edificada arroja una superficie de 194 metros con 25 decímetros cuadrados, en cuya superficie se halla el alzado con planta baja, principal y desván; á la derecha de esta casa existe otra molinera cuya superficie con un corral, cuadra y otras dependencias es de 202 metros 40 decímetros cuadrados; á la izquierda del jardín que existe por la parte accesoria de la casa grande hay otro cuerpo de casa con corral, construido con adobes sin terminar y su fachada confronta con la calle de San Cristóbal por la que tiene entrada. El cuerpo de casa arroja una superficie de 72 metros con 20 decímetros cuadrados y el corral que la rodea por Sur y Este arroja 172 metros 48 decímetros. Entre los edificios descritos hay un bonito y extenso jardín con abundantes plantas de diferentes clases y muchos árboles frutales de buena calidad; tiene además pozo de aguas claras y un depósito para las mismas construido de ladrillo y cemento. En el jardín inmediato á las edificaciones hay una pequeña bodega bien construida con cañón ó bóveda de ladrillo en buenas condiciones, linda toda la finca ó más bien el grupo de casas por la derecha la casa pequeña con casa de la señora viuda de Muñoz Garrido, izquierda con casa de D. José Fernandez y calle de San Cristóbal y por el accesorio del jardín ó sea al Este con corrales de diferentes dueños; y ha sido pericialmente tasada en la cantidad de veintiseis mil doscientas sesenta pesetas.

Valladolid, Junio 22 de 1903.
Almaráz.

108

Núm. 1.472.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro Calvo Gomez, Juez municipal suplente en funciones de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Marcelino

José Pinar Rodriguez, en la causa que se le sigue con otros por hurto, y cuyas señas se expresarán á continuación, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber el auto en que se ha decretado su prisión, bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan desde luego á la busca, captura y detención del Marcelino José Pinar y en el caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido dando cuenta inmediatamente de haberlo verificado.

Dado en Valladolid diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.
—Pedro Calvo.—Por su mandado, Nicolás García.

Señas: Marcelino José Pinar Rodriguez, de diez y ocho años, natural de Ponferrada, hijo de Marcelino y Juliana, residente en esta capital, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color del rostro moreno, viste traje completo negro; de oficio tornero.

Núm. 1.511.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa, dictada á cumplimiento de carta-orden de S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, se cita á Alfredo Olalla Lerma, vecino que fué de esta villa y hoy de paradero ignorado, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno comparezca ante dicho Superior Tribunal el día veinte de Julio próximo á las nueve para asistir como testigo á la celebración del juicio oral señalado en causa contra Manuel Martín Jimenez y Eugenio Casado Rodriguez, de esta villa, por lesiones.

Medina del Campo veintidos de Junio de mil novecientos tres.
—El Actuario, Domingo Manzano.

Núm. 1.488.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes,
Juez de instrucción de este
partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Celedonio Alvarez, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á recibirle indagatoria, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado con las seguridades debidas del referido procesado Celedonio Alvarez.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Junio de mil novecientos tres.
—Gabriel F. Céspedes.—P. S. M.
Luis Torés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.505.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION
DE
CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Zona de la Capital.

Habiendo sido nombrado Agente-recaudador de la zona de la Capital D. Crisanto Arribas Hernandez, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de su término.

Valladolid 17 de Junio de 1903.
—El Arrendatario, *Andrés Peláez*.—V. B.º El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

Unica zona de Olmedo.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador y Agente de la única zona de Olmedo D. Fernando Alonso y Cortegana y nombrado en su lugar D. Faustino Hernandez, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos correspondientes á dicha zona que se expresan en el *BOLETIN OFICIAL* de 27 de Abril último.

Valladolid 17 de Junio de 1903.

—El Arrendatario, *Andrés Peláez*.—V. B.º El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

1.ª zona de Peñafiel.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador y Agente de la primera zona del partido de Peñafiel D. Crispulo Gonzalez Pinedo, ha sido nombrado en su lugar D. Juan Zorita Rodriguez.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos correspondientes á dicha zona y que se expresan en el *BOLETIN OFICIAL* de 27 de Abril último y del día de ayer.

Valladolid 18 de Junio de 1903.

—El Arrendatario, *Andrés Peláez*.—V. B.º El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

Núm. 1.484.

Castrejon.

Anuncio.

El día 12 del corriente desapareció de esta villa un galgo de tamaño grande, blanco-cine, alargado, de la propiedad de Francisco Antonio Gonzalez, á quien se dará conocimiento y abonará gastos.

Castrejon 17 de Junio de 1903.—El Alcalde, Fermin de las Moras Perez.

Núm. 1.508.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de eok, leña de pino, cebada añeja y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 11 de Julio próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes

de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Junio de 1903.—Joaquin Salado,

Núm. 1.507.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, carbon de encina superior de Salamanca, leña de pino, jabon comun de primera y paja larga de trigo, cebada ó centeno para relleno de jergones y cabezales, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoria de Subsistencias el día 9 de Julio próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 21 de Junio de 1903.—Joaquin Salado.

Núm. 1.474.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 13 de Julio próximo, á las once tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la

Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 15 de Junio de 1903.—José Lopez Marzoa.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	
Paja trillada de trigo.	

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Industrial Castellana.

De conformidad con los acuerdos de la Junta general de accionistas celebrada el día 20 del corriente, el Consejo de Administracion de esta Sociedad ha convenido con la Direccion del Banco Castellano encargar á este Establecimiento del pago de los divididos activos correspondientes á los años 1901 á 1902 y 1902 á 1903, á cuyo efecto se abre el pago de los mismos desde el día 1.º de Julio, todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Desde 1.º de Agosto en adelante el pago se efectuará en la Caja de esta Sociedad á las horas de oficina.

Los señores accionistas poseedores de acciones de las series A y B percibirán 35 pesetas por accion y los de las serie C, 14 pesetas por accion, libres de impuestos.

Será condición precisa para el cobro de los dividendos cuyo pago se anuncia, la presentacion de las acciones donde se estampará el correspondiente cajetín.

Esta presentacion se hará por facturas, que gratuitamente se facilitarán á los señores accionistas en las oficinas del citado Establecimiento de crédito.

Valladolid 23 de Junio de 1903.
—P. El Secretario, M. Carballo.
—V. B.º, El Presidente del Consejo de Administracion, N. de la Cuesta.

109

Imprenta del Hospicio provincial.